



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 115

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Gladys Cardona Gallego
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2014 00496 00
Asunto:	Llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a decidir si ordena el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del departamento de Antioquia.

La señora María Gladys Cardona Gallego mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del departamento de Antioquia, a efectos de que se declare la nulidad del Oficio No. E201300041713 del 15 de abril de 2013, mediante el cual se niega el pago de la prima de servicios de la que aduce tiene derecho a percibir al desempeñarse en el cargo de docente oficial.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el departamento de Antioquia dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en que la Constitución Nacional mediante el Acto legislativo 01 de 2001, creó el Sistema Nacional de Participaciones conforme con el cual, la Nación tiene a su cargo el pago del servicio público de educación, lo cual fue desarrollado por la Ley 715 de 2001, además de ser el ente territorial quien administra la educación como delegado de la entidad del orden nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001, facultan a la parte demandada para realizar durante el término de traslado de la demanda el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Así mismo la norma en mención, determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por lo tanto, una vez vencido el término del traslado de la demanda y el de su reforma, además de que la solicitud hecha por el apoderado del departamento de Antioquia reúne los requisitos reseñados, en virtud de las normas citadas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, considera el despacho que es procedente el llamamiento en garantía frente a Nación – Ministerio de Educación Nacional, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del departamento de Antioquia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Segundo.- En consecuencia, se ordena la citación de la llamada en garantía, la cual cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley

1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la ejecutoria de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses conforme lo establece el artículo 67 del Código General del Proceso.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandada para que proceda inmediatamente y a través de servicio postal autorizado a REMITIR al llamado en garantía, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término acabado de indicar, contado a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica.

Quinto. RECONOCER personería para actuar en el proceso en representación del departamento de Antioquia a la doctora Luisa Catalina Rivera Varela, de conformidad con el poder que obra a folio 45 del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria